

AUDIENCIA PÚBLICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 01 de 2022

Proceso.	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante	JORGE ELIECER LANCHEROS POSADA CC 14221310
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-NIT No.900.336.004-7
Radicado.	No. 05001-41-05-007-2020-00379-00
Decisión	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El día 01 de abril de 2022, siendo 4:30 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido a través de apoderado judicial por JORGE ELIECER LANCHEROS POSADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora en los términos que a continuación se relacionan:

“...PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de JORGE ELIECER LANCHEROS POSADA contra “COLPENSIONES” representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga esas veces, por la suma de \$5.383.153, por concepto de diferencia no pagada en el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento efectivo del pago; ordenada en el proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad....”

De igual forma se ordenó la notificación a la entidad demandada, quien, dentro del término del traslado, propuso excepciones.

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; por orden y economía procesal, se comenzará con la excepción de PRESCRIPCIÓN, y si esta no prospera se continuará con las de PAGO Y COMPENSACIÓN.

1. PRESCRIPCIÓN: Frente a la excepción de prescripción la misma no está llamada a prosperar toda vez que la sentencia de única instancia que contiene la obligación que acá se reclama fue notificada en Estrados el día 30 de agosto de 2019, la cuenta de cobro fue elevada por la parte ejecutante ante Colpensiones el día 03 de octubre de 2019 y la demanda ejecutiva fue incoada en mayo de 2020, supuesto de hecho por el cual no quedó afectado por el fenómeno de la prescripción extintiva la obligación que hoy se reclama. En ese orden de ideas, se declarará no próspera la excepción de prescripción.

2. PAGO. Esta excepción se declara próspera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

En el presente evento, el Despacho, al revisar el sistema de títulos judiciales, evidencia el título que a continuación se relaciona:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	413238003454730
NÚMERO PROCESO	05001410500720190014900
FECHA ELABORACIÓN	23/12/2019
FECHA PAGO	23/10/2020
CUENTA JUDICIAL	050012051107
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 872.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	1323 CENTRO DE NEGOCIOS MED CARABOB - MEDELLIN - ANTIOQUIA
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	09/10/2020
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	14221310
NOMBRES DEMANDANTE	JORGE ELIECER
APELLIDOS DEMANDANTE	LANCHEROS POSADA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9083360047
NOMBRES DEMANDADO	COLPENSIONES
APELLIDOS DEMANDADO	COLPENSIONES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	1017141093
NOMBRES BENEFICIARIO	CRISTIAN DARIO
APELLIDOS BENEFICIARIO	ACEVEDO CADAVID
NO. OFICIO	2020000125
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9083360047
NOMBRES CONSIGNANTE	COLPENSIONES
APELLIDOS CONSIGNANTE	COLPENSIONES

El título en mención corresponde al valor de las costas que se tasaron en el proceso ordinario laboral de única instancia, sin embargo cabe anotar que dicho concepto no hace parte de las obligaciones perseguidas por la parte ejecutante en el presente trámite

ejecutivo; SIN EVIDENCIARSE PAGO ALGUNO POR PARTE DE COLPENSIONES frente a la OBLIGACIÓN que está persiguiendo la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, COLPENSIONES será condenada en costas. Costas del presente ejecutivo a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante en la suma de \$616.847.

Así las cosas, en el caso de autos se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor de JORGE ELIECER LANCHEROS POSADA, por

- \$5.383.153, por concepto de diferencia no pagada en el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento efectivo del pago; ordenada en el proceso ordinario génesis de la obligación.
- Costas del presente ejecutivo a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante en la suma de \$616.847.

Teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA aún no ha perfeccionado la medida de embargo solicitada por esta judicatura en la suma de \$6.000.000 desde el día 10 de marzo de 2021, SE REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ a ésta entidad para que se disponga a materializar dicha medida cautelar.

El oficio en mención será tramitado por esta judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES.

SEGUNDO: Costas del presente ejecutivo a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante en la suma de \$616.847.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor de JORGE ELIECER LANCHEROS POSADA con CC 14221310 por los conceptos que a continuación se relacionan:

- \$5.383.153, por concepto de diferencia no pagada en el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento efectivo del pago; ordenada en el proceso ordinario génesis de la obligación.
- Costas del presente ejecutivo a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante en la suma de \$616.847.

CUARTO: SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA para que perfeccione la medida cautelar solicitada por el despacho desde el 10 de marzo de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, SE REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito sobre los conceptos determinados en el numeral tercero de la presente providencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
SECRETARIA

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 023
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-
11546 DE 2020, EL DIA 06 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, Abril 01 de 2022

EMBARGO DE DINEROS DEPOSITADOS
EN UNA CUENTA BANCARIA
Oficio No. 158 de 2022

SEÑORES
BANCOLOMBIA
Medellín - Antioquia.

Proceso.	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante	JORGE ELIECER LANCHEROS POSADA CC 14221310
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-NIT No.900.336.004-7
Radicado.	No. 05001-41-05-007-2020-00379-00
Decisión	URGENTE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA PARA QUE APLIQUE EMBARGO SOLICITADO DESDE EL 09 DE MARZO DE 2021

Cordial Saludo:

Por medio del presente me permito informarles que mediante oficio 145 de 2021 esta agencia judicial LE ORDENÓ A BANCOLOMBIA, el embargo de los dineros que POSEA COLPENSIONES en la Cuenta ahorros N° 65283208570 hasta por la suma de \$6.000.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Medellín, marzo 9 de 2021

EMBARGO DE DINEROS DEPOSITADOS
EN UNA CUENTA BANCARIA
Oficio No. 145 de 2021

SEÑORES
BANCOLOMBIA
Medellín - Antioquia.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 05001-41-05-007-2020-00379-00
EJECUTANTE: JORGE ELIECER LANCHEROS POSADA con C.C.
14.221.310
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" con NIT No. 600.336.004-7.

Cordial Saludo:

Por medio del presente me permito informarle que por auto del presente día la titular del despacho ordenó decretar el embargo de los dineros que posee la entidad ejecutada en la Cuenta ahorros N° 65283208570 hasta por la suma de \$6.000.000.

Cabe advertir que el anterior embargo es decretado por el despacho sin desconocer el beneficio de inembargabilidad del que gozan los fondos del Sistema General de Pensiones, sin embargo se considera que tal medida es procedente en el caso que nos ocupa por haberse acreditado con la certificación allegada al plenario que la cuenta bancaria a embargar tiene como destinación el pago de embargos judiciales, donde la orden que da esta agencia judicial no puede ser desconocida por la entidad bancaria, tal como lo ha sostenido la Superintendencia Financiera dentro de Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, en donde en síntesis señala que: "Si bien es cierto la ley establece cuales recursos o dineros son inembargables, las entidades sometidas a nuestra inspección y vigilancia se encuentran en el deber de acatar la orden judicial en los precisos términos de acuerdo a cada caso en particular, tal como se ha instruido a las entidades vigiladas mediante la CBJ. Será el Juez de la República o la Autoridad (entre ellas las administrativas cuando actúan en procesos de jurisdicción coactiva) que profirió la orden, quien decida revisarla para revocar los recursos, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente".

Así mismo se resalta como la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en distintas providencias judiciales como son las radicadas STL4326-2013, la STL12385-2014 o STL16796-2014, ha establecido que el incumplimiento de decisión judicial por trámites administrativos, abre el camino para la procedencia de medidas cautelares frente a recursos en apariencia inembargables.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en la Cuenta de Depósitos Judiciales con que cuenta el despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 050012051107.

Al remitir cualquier respuesta favor referenciar el Radicado 007-2020-00379.
Cordialmente,

Sin embargo, a la fecha BANCOLOMBIA NO HA CUMPLIDO CON LA ORDEN IMPARTIDA POR ESTA JUDICATURA DESDE EL MES DE MARZO DE 2021.

En ese orden de ideas, SE REQUIERE A BANCOLOMBIA para que en el término de 5 días hábiles, DECRETE EL EMBARGO de los dineros que POSEA COLPENSIONES en la Cuenta ahorros N° 65283208570 hasta por la suma de \$6.000.000 Y PARA QUE SEGUIDAMENTE CONSIGNE ESTE DINERO A ORDENES DE NUESTRO DESPACHO.

Cabe advertir que el anterior embargo es decretado por el despacho sin desconocer el beneficio de inembargabilidad del que gozan los fondos del Sistema General de Pensiones, sin embargo se considera que tal medida es procedente en el caso que nos ocupa por haberse acreditado con la certificación allegada al plenario que la cuenta bancaria a embargar tiene como destinación el pago de embargos judiciales, donde la orden que da esta agencia judicial no puede ser desconocida por la entidad bancaria, tal como lo ha sostenido la Superintendencia Financiera dentro de Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, en donde en síntesis señala que: "Si bien es cierto la ley establece cuales recursos o dineros son inembargables, las entidades sometidas a nuestra inspección y vigilancia se encuentran en el deber de acatar la orden judicial en los precisos términos de acuerdo a cada caso en particular, tal como se ha instruido a las entidades vigiladas mediante la CBJ. Será el Juez de la República o la Autoridad (entre ellas las administrativas cuando actúan en procesos de jurisdicción coactiva) que profirió la orden, quien decida revisarla para revocar los recursos, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente".

Así mismo se resalta como la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en distintas providencias judiciales como son las radicadas STL4326-2013, la STL12385-2014 o STL16796-2014, ha establecido que el incumplimiento de decisión judicial por trámites administrativos, abre el camino para la procedencia de medidas cautelares frente a recursos en apariencia inembargables.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en la Cuenta de Depósitos Judiciales con que cuenta el despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 050012051107.

Al remitir cualquier respuesta favor referenciar el Radicado 05001 41 05 007 2020 00379 y enviarla al correo electrónico j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Milena S". The signature is fluid and cursive, with the first name "Sandra" and last name "Saldarriaga" written in a single line, and "Milena" written below it. The final letter "S" is large and loops back.

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria